Señores:
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUIS HUMBERTO BELTRÁN HIDALGO
Demandado: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S
Radicado: 11001310500920210033200

Asunto: OPOSICIÓN A QUE SEA TENIDO EN CUENTA EN EL PRESENTE ASUNTO, LA PROVIDENCIA APORTADA POR LA PARTE ACTORA AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA MULTA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 14 DEL ART. 78 DEL C.G.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actuando en calidad de apoderado especial de **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, comedidamente pido rechazar por improcedente e infundada la solicitud elevada por la parte actora al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante correo del 06/12/2023, en el cual precisó: "*Con el debido respeto aporto sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral del 29° de septiembre de 2023, radicado 11 001 31 05-023-2022-00255 -01 y M.P. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA; con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de proferirse el correspondiente fallo, en virtud de que versa sobre el problema jurídico planteado en el presente proceso",* teniendo en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

1. Improcedencia de la solicitud elevada por la parte actora, en atención a que se trata de una providencia ajena al presente proceso, de la cual se extraen fundamentos facticos y jurídicos disimiles a los debatidos en el caso de la referencia.

- La parte actora del presente litigio remitió la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso con radicación No. 11 001 31 05-023-2022-00255 -01 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de emitir una sentencia. Sin embargo, obsérvese que (i) el presente proceso se encuentra en la etapa probatoria, y (ii) la providencia aportada por la parte actora no guarda relación con el presente litigio, pues ambos procesos tienen diferencias sustanciales que impidieron la acumulación.

- La acción de la parte actora constituye una conducta inducida, al pretender que el Juez de instancia fundamente una decisión con base en una providencia que no tiene relación con el presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que la misma no se encuentra debidamente ejecutoriada y no constituye ningún precedente judicial.

- Las relaciones contractuales de origen civil que cada demandante sostuvo con mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. contienen elementos distintos que deben ser valorados de forma independiente por el juez de instancia. Así las cosas, no puede pretender la contraparte que la sentencia proferida en el proceso del señor JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO se considere precedente judicial aplicable al presente asunto por cuanto cada caso debe ser estudiado de manera independiente.

- Al respecto véase la Corte Constitucional mediante sentencia SU354/17 precisó:

  "(…) En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a

lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares (…)"

- El proceso adelantado por JAHIR ALEJANDRO LUNA BADILLO y el adelantado por LUIS HUMBERTO BELTRÁN HIDALGO, no tienen semejanzas y parten de problemas jurídicos disimiles, adicional a ello, es pertinente indicar que para que se constituya un precedente judicial, se debe realizar un examen detallado de los asuntos procesales y sus regímenes jurídicos para determinar si hay lugar a plantear una igualdad entre los litigios que se pretenden comparar. Resaltándose una vez más que la providencia de segunda instancia allegada por la parte actora no se encuentra ejecutoriada, por cuanto las partes presentaron recurso extraordinario de casación.

- En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional detalla mediante sentencia SU354/17 el principio de igualdad, definiéndolo de la siguiente manera:

  "La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación."

De lo anterior, es viable considerar que la parte actora eleva la solicitud sin ni siquiera presentar una evaluación de ambos casos bajo el principio de igualdad, sin determinar de manera comparativa las diferencias y similitudes fácticas que se presentan en los procesos, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia aportada por la parte demandante NO se encuentra ejecutoriada, toda vez que ante la mencionada sentencia se presentó recurso extraordinario de casación.

- Es improcedente la remisión de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de proferirse el fallo dentro del presente proceso, por cuanto (i) el presente proceso está en la práctica de pruebas (ii) a la parte actora le precluyó la etapa procesal para aportar pruebas (iii) dicha providencia no constituye prueba alguna en el litigio y (iv) no se puede considerar como un precedente judicial, al no estar ejecutoriada.

2. Falta de lealtad procesal de la parte demandante al no cumplir con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

- El Art. 3° de la ley 2213 de 2022 reza:

  "ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y* ***a todos los demás sujetos procesales****, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

  Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

- Del articulado en cita, es deber de las partes enviar todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora radicó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 06/12/2023 sentencia de segunda instancia emitida por esa misma Corporación el día 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicación 11 001 31 05-023-2022-00255 -01, sin copiar a la parte demandada y posterior a ello reenvió al suscrito el correo de radicación el día 24/01/2024. Acción que configura una falta de lealtad procesal generando violaciones de los derechos de defensa, debido proceso, igualdad procesal y principio de publicidad de las partes vinculadas al trámite judicial. Pues la relación directa con el derecho fundamental al debido proceso y contradicción es que las partes den a conocer todas sus actuaciones en función de que cualquiera que sea parte de un proceso se entere de lo que sucede, y hacer de tal forma, uso de las herramientas que la ley proporciona en relación con la naturaleza de la defensa de los intereses propios.

- En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18 precisó:

"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante providencia del 17/03/2023 dentro del proceso con radicación 66001-31-05-003-2020-00060-02, se pronunció respecto del deber de remitir copia simultánea de los memoriales o las actuaciones que se realicen a los demás sujetos procesales y sus consecuencias, indicando:

"De lo que viene de decirse, es claro que la ley procesal demanda de las partes y sus apoderados el deber de enviar a través de mensaje de datos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen a las demás partes del proceso, tal como se desprende de lo dispuesto expresamente por los artículos 78 del C.G.P. (numeral 14) y 3 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la inobservancia de este deber solo es causal de inadmisión de la demanda, tal como se previene en el artículo 6 ídem. Frente a los demás memoriales o actos, la norma dispone como consecuencia de que no se envíe el ejemplar como mensaje de datos por el apoderado a las demás partes del proceso, la posibilidad de que, a solicitud de la parte afectada, se le imponga multa de hasta un (1) SMLMV al infractor y previene que dicha omisión no acarrea la invalidez de la actuación.

En el mismo sentido ya se había pronunciado esta Corporación en auto del 09 de mayo de 2022, radicado 03-2020-00210, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en la que se indicó: "si bien la parte demandada omitió el deber consignado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es la remisión de los memoriales a los demás sujetos procesales, en consonancia con la última disposición, el incumplimiento de tal deber no afecta la validez de las actuaciones surtidas".

- Al respecto el Art. 78 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS:

  *"**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*
  (…)
  14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
  (…)"

- En atención a la norma citada con anterioridad, es claro que el deber de la parte actora era remitir la copia simultánea a todos los sujetos procesales del memorial y/o archivo que radicó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de garantizar los derechos de defensa, debido proceso, igualdad procesal y principio de publicidad, para que así las partes, pudieran conocer la providencia radicada y así poder descorrer el respectivo traslado.

- Aunado a lo anterior, en virtud del numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, es posible que se imponga una sanción a la parte actora hasta 1 SMLMV en atención a que incumplió con el deber establecido en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

- La parte demandante realizó un uso desmedido y abusivo de los medios de defensa al no cumplir con su deber procesal de remitir copia simultánea a mi representada de un documento/providencia que eventualmente podría afectar sus intereses en el presente litigio.

- En el archivo PDF adjunto al correo enviado por la parte actora el 06/12/2023, indica que aporta sentencia con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de dictar sentencia, sin embargo, es improcedente en atención a que (i) el presente proceso se encuentra en etapa probatoria, y (ii) la providencia aportada por la parte actora no guarda relación con el presente litigio, vulnerándose así el principio de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que el mentado principio tiene un carácter relacional, lo que quiere decir que:

  (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Con fundamento en lo expuesto, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1. Con fundamento en lo expuesto, ruego respetuosamente **NO TENER EN CUENTA** dentro del presente proceso la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral del 29 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicación 11 001 31 05-023-2022-00255 -01, allegada por la parte actora el 06/12/2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues de tenerse en cuenta, se estaría incurriendo en una conducta inducida que viola los derechos de defensa, debido proceso, el principio de igualdad procesal y

el principio de publicidad de mi procurada, máxime si se tiene en cuenta que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada y que ya precluyó la etapa para aportar pruebas.

2. Solicito respetuosamente que se imponga la sanción contemplada en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, como quiera que se incumplió el deber contemplado en el Art. 3° de la ley 2213 de 2022.

3. Tomar como indicio en contra de la parte demandante la conducta contraria al deber de lealtad, en atención a que se incumplió con lo señalado en el Art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.